

tación y cumplimiento que pudieran suscitarse, así como precisar, detallar o determinar el alcance de las actividades técnicas que conforman las actuaciones a realizar.

Asimismo, corresponde a la Comisión el control y seguimiento del Programa Ciudades Digitales Electrónicas, la supervisión y aprobación de los informes de progreso de las actividades y de los estados de gastos, así como de su justificación documental que la CARM presente, quedando todo ello reflejado en las actas correspondientes.

Noveno. *Duración.*—Esta Adenda entrará en vigor desde la fecha de su firma y tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009.

Este plazo podrá ser prorrogado por períodos anuales por acuerdo expreso de todas las partes mediante las oportunas adendas de prórroga.

Décimo. *Régimen jurídico y cuestiones litigiosas.*—La presente Adenda tiene carácter administrativo y se considera incluida en el artículo 3.1.c) aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, quedando fuera de su ámbito de aplicación, sin perjuicio de la aplicación de los principios y criterios del citado Real Decreto Legislativo para resolver las dudas y lagunas que puedan presentarse y se regirá por sus propias cláusulas y, supletoriamente, por las normas generales del Derecho Administrativo.

El régimen jurídico aplicable a la presente adenda es el establecido en el Título Primero de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La resolución de las controversias que puedan plantearse sobre la interpretación y la ejecución de esta Adenda, deberán solucionarse de mutuo acuerdo entre las partes, en el seno de la Comisión bilateral del convenio marco.

Si no se pudiera llegar a ningún acuerdo, las posibles controversias se deberían resolver de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Undécimo. *Causas de resolución y efectos.*—La presente Adenda se podrá resolver por mutuo acuerdo de las partes firmantes o por decisión unilateral cuando existan causas excepcionales y justificadas que obstaculicen o dificulten el cumplimiento de las estipulaciones que constituyan su contenido, previa denuncia con un plazo de dos meses de antelación.

En el caso de extinción de la Adenda por las causas indicadas anteriormente o por la expiración del plazo de vigencia, se realizará la liquidación económica y administrativa de las obligaciones contraídas hasta el momento, sin interrumpir las actuaciones que se estén ejecutando hasta su completa finalización.

Y en prueba de conformidad, se firma la presente Adenda por duplicado y a un sólo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

19021 *ORDEN ITC/3379/2008, de 10 de noviembre, por la que se autoriza el contrato de cesión de la concesión de explotación de hidrocarburos «Lora» a favor de la «Compañía Petrolífera de Sedano, S. L.».*

La concesión de explotación de hidrocarburos «Lora» fue otorgada mediante el Decreto 3311/1966, de 23 de diciembre, publicado en el Boletín Oficial del estado de 31 de enero de 1967. La titularidad actual de la misma es la establecida en la Orden ITC/3609/2006, de 9 de octubre, en los siguientes términos:

«AYOOPCO Ltd.»: 70%.

«Terredo Oil Ltd, segunda sucursal en España, S.L.»: 30%

siendo «AYOOPCO Ltd.» su operador.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del vigente Reglamento sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, las empresas titulares presentaron, con fecha 30 de octubre de 2007, una solicitud de aprobación del contrato por el que ceden su participación en dicha concesión a favor de «Compañía Petrolífera de Sedano, S. L.»

Examinada la solicitud inicial se consideró incompleta, por lo que fue requerida al operador documentación adicional, que fue presentada con fechas a 1 de marzo de 2008 y 9 de julio de 2008.

Tramitado el expediente por la Dirección General de Política Energética y Minas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el artículo 10 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, se consideran cumplidas las condiciones de capacidad jurídica, técnica y financiera que en ellos se establecen sobre transmisiones de derechos de hidrocarburos, siendo, además, titulares de otros permisos de investigación, y en consecuencia, dispongo:

Primero.—Se autoriza el contrato de cesión por el que «Terredo Oils Limited. Segunda sucursal en España» y «AYOOPCO Ltd.», ceden su par-

ticipación en la concesión de explotación de hidrocarburos «Lora» a favor de la «Compañía petrolífera de Sedano, S. L.», que se convierte en su única titular y operadora.

Segundo.—Las compañías interesadas quedan obligadas por las cláusulas incluidas en el contrato que se aprueba. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado primero, estos contratos surtirán efectos a partir de la fecha de la firma de la presente Orden Ministerial.

Tercero.—Dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la «Compañía Petrolífera de Sedano, S. L.» deberá presentar en la Subdirección General de Hidrocarburos de la Dirección General de Política Energética y Minas resguardo acreditativo de haber ingresado en la Caja General de Depósitos la garantía ajustada a su nueva condición de titular único en la concesión de explotación de hidrocarburos «Lora»

Madrid, 10 de noviembre de 2008.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, P. D. (Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre), el Secretario General de Energía, Pedro Luis Marín Uribe.

19022 *ORDEN ITC/3380/2008, de 24 de noviembre, por la que se establecen los servicios mínimos para la huelga convocada durante los días 25 y 27 de noviembre y 5 y 8 de diciembre de 2008, que afectará a los trabajadores de la empresa Servicios Logísticos de Combustibles de Aviación, S. L.*

El Comité de Empresa de Servicios Logísticos de Combustibles de Aviación, S. L. (SLCA), que se dedica a la actividad de distribución al por menor de combustible y lubricante de aviación a aeronaves en los Aeropuertos de Santiago de Compostela, Bilbao, San Sebastián, Vitoria, Burgos, Valladolid, Reus, Gerona, Sabadell, Albacete, Valencia, Ciudad Real, Palma de Mallorca, Ibiza y Mahón, ha convocado una huelga durante los días 25 y 27 de noviembre y 5 y 8 de diciembre de 2008.

La duración de la huelga será la siguiente:

Días de huelga: 25 y 27 de noviembre de 2008, con el siguiente horario:

De 04:00 horas a 06:00 horas.

De 11:30 horas a 13:30 horas.

De 14:30 horas a 16:30 horas

Días de huelga 5 y 8 de diciembre de 2008, con el horario:

De 08:30 horas a 10:30 horas.

De 18:30 horas a 20:30 horas.

De 22:00 horas a 00:00 horas.

El punto 2 del artículo 2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece que las actividades relacionadas con el mercado de productos petrolíferos y suministro de gases combustibles por canalización, se ejercerán garantizando el suministro a los consumidores demandantes dentro del territorio nacional y tendrán la consideración de actividades de interés económico general.

El Real Decreto 425/1993, de 26 de marzo, sobre garantías de prestación de servicios esenciales por las empresas autorizadas para transporte y almacenamiento, distribución al por mayor y al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos, en situaciones de huelga, establece las garantías para el mantenimiento de los servicios esenciales para la realización, entre otras, de las actividades de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos reguladas en los artículos 37 y siguientes de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

El artículo 2 del citado Real Decreto faculta al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para establecer un plan de servicios mínimos, previa audiencia de la representación patronal y del Comité de Huelga, que garantice la realización de las actividades de las empresas. Asimismo, el artículo 3 del Real Decreto citado establece que los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe en el mencionado Plan, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo.

Hay que considerar, asimismo, que la Constitución española en su artículo 138.1, establece que el Estado ha de prestar particular atención al hecho insular, para conseguir la realización del principio de solidaridad entre las distintas regiones que la propia Constitución garantiza; en materia de transportes, el cumplimiento de dicho mandato constitucional exige contemplar las dificultades que el hecho insular supone por la limitación de los modos de transporte utilizables y por las mayores distancias a recorrer.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el citado Real Decreto 425/1993, de 26 de marzo, cumplido el trámite de audiencia con la representación patronal y el Comité de Huelga, dispongo: